



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Colanta
Demandado	Supermercados Los Bucaneros S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00075 -00
Auto	Interlocutorio No. 402
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G:P., la parte actora adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada factura de venta de venta constituye una pretensión autónoma e independiente, por lo cual deberá indicar el valor exacto de cada factura en mora y su fecha de exigibilidad.

Segundo: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el nuevo poder deberá ser otorgado por la demandante mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto con las formalidades establecidas en el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad

Supermercados los Bucaneros S.A.S., de una revisión que se hiciera del expediente, se observa que dicho documento no fue adjuntado con la demanda, por lo tanto, deberá la parte demandante allegar copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Cuarto: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder que quien se encuentra el original de los títulos valores anexos.

Lo anterior, por cuanto la Facturas de venta-, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f4943eb5dc6a21f5ef4f12b48624329e18e75b6465267b902a1f88436
37952**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>